



San Andrés Islas, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2020-00036-00
<b>Demandante</b>	BEATRIZ ELOINA O'NEILL LEVER
<b>Demandado</b>	CANRIGHT ELCANAH O'NELL ARCHBOLD Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00114-2024

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez revisado el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C.G.P., vislumbra el Despacho una vicisitud que impide continuar con el trámite normal del asunto de marras, toda vez que la acción que concita la atención del Despacho fue dirigida contra el señor CANRIGHT ELCANAH O'NELL ARCHBOLD, en su calidad de titular del derecho real de dominio inscrito sobre el bien inmueble objeto de usucapión, a pesar de que el mismo, falleció desde el 12 de Mayo de 2006, según se extrae del Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 4920405, que se observa a folio 31 del expediente electrónico.

En consecuencia, se tiene que, la demanda no debió dirigirse contra CANRIGHT ELCANAH O'NELL ARCHBOLD, toda vez que, para la fecha en que se impetró la demanda, esto es, para el año 2020, éste no tenía existencia legal y por consiguiente no detentaba la calidad de sujeto de derechos y obligaciones, siendo palmario que carecía de capacidad para ser parte en este asunto y a su vez para comparecer a juicio.

Llegado a este punto, es preciso advertir que por mandato de los Artículos 53 y 54 del C.G.P, tienen capacidad para ser parte dentro de un Proceso todas las personas naturales y jurídicas, de lo que se infiere que sólo pueden integrar los extremos de la litis quienes existan legalmente, esto es, quienes tengan vida, en el caso de las personas naturales (Artículo 94 del C.C).

Así pues, es claro que en el asunto de marras hay una indebida conformación del contradictorio, en la medida en que la acción se ha adelantado contra quien carece de capacidad para ser parte y para intervenir esta litis; adicionalmente, luego de revisado el presente proceso, no se observa que fuera anexado el Certificado Especial emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.

No es objeto de discusión que aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado "certificado negativo" o especial.

En concordancia, la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil en sentencia STC15887-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, señaló:

(...) La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es



el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «*pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción*» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

Discurrido lo anterior, teniendo en cuenta que al haberse admitido el presente Proceso Verbal de Pertenencia contra una persona natural inexistente, y no haberse requerido a la parte actora el certificado especial emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, al cual le corresponde identificar las personas con titularidad de derecho real de dominio sobre el inmueble a usucapir, con el fin de integrar debidamente la litis, el proveído emitido en el sub-lite el 21 de agosto de 2020, es abiertamente ilegal; al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

*“... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...”* (Sala de Casación Civil C.S.J. 03 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730);

Por consiguiente, el Despacho, de oficio y sin hacer mayores elucubraciones, en aras de precaver la estructuración en el sub-judice de la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del Artículo 132 del C.G.P., dejará sin validez ni efectos la aludida providencia y todo lo actuado en el curso de este litigio a partir de la emisión de la misma y en su lugar inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., se subsane la misma, en el sentido de promover la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que concita la atención del Despacho contra los Herederos del fallecido CANRIGHT ELCANAH O'NELL ARCHBOLD, para lo cual, deberá la parte actora cumplir los requisitos previstos en el Artículo 87 del C.G.P., al momento de establecer los Herederos que integrarán el extremo pasivo de esta Litis y de existir Herederos Determinados cumplir respecto de ellos todas las exigencias contempladas en los Artículos 82 y 84 de la Obra Citada, en especial lo atinente a su nombre, domicilio y dirección para recibir notificaciones si es el caso y allegar las pruebas idóneas que acrediten la calidad con la que son citados los referidos sucesores a este contencioso, y un poder que faculte al abogado que representa a la parte actora para promover el litigio contra los Herederos Determinados e/o Indeterminados del Señor CANRIGHT ELCANAH O'NELL ARCHBOLD, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem y el Artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de Junio del año 2022; adicionalmente, deberá allegar al informativo el certificado especial actualizado del bien inmueble que se intenta usucapir expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que cumpla las exigencias del Artículo 375 numeral 5° del C.G. del P., so pena de que sea rechazado el libelo.

En consecuencia, este Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin validez ni efectos todo lo actuado en el curso de este litigio, a partir del auto admisorio de la demanda fechado 21 de agosto de 2020, inclusive, por lo indicado en las consideraciones de este proveído, y en su lugar,

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda Verbal de Pertenencia promovida por la Señora BEATRIZ ELOINA O'NEILL LEVER contra CANRIGHT ELCANAH O'NELL ARCHBOLD Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el libelo introductor, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

LHR

Firmado Por:

Ingrid Sofía Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceef8b302af91be79bc48a4b2e51002d234d9eff2c599b0c5e4741cf9a33d00d**

Documento generado en 12/02/2024 05:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**